



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL NULIDAD N.º PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA Hector Hugo FAU
201599/1216 soft
Fecha: 26/08/2022 11:03:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 17:14:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/09/2022 09:44:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 09:10:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2022 08:53:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 05/10/2022 09:59:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SINDICACIÓN DE COIMPUTADO Y GARANTÍAS DE CERTEZA

Cuando estamos ante una versión inculpativa de un coimputado sobre un acontecimiento de otro coimputado, y que se trata de hechos orientados a una finalidad criminal, esa inculpativa tendrá entidad probatoria para enervar la presunción de inocencia que protege al acusado, si es que cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

En el presente caso, la sindicación cumplió con esas garantías, mientras que la tesis de defensa del recurrente no tuvo sustento; de modo que está demostrada su responsabilidad penal.

Lima, primero de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **JUSTO SILVA VÍLCHEZ** contra la sentencia del siete de junio de dos mil veintiuno (folios 313-328), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal), en perjuicio de José Emanuele Ortiz Montero, e impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Núñez Julca**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

El 13 de marzo de 1998, aproximadamente a las 08:30 horas, cuando el agraviado José Emanuele Ortiz Montero se encontraba con su enamorada Nadia Frías Gonzales por inmediaciones del río Piura, fueron interceptados por el confeso Germán Vásquez Gutiérrez, el acusado Justo Silva Vílchez y el sujeto conocido como Nico. El primero de los nombrados colocó un cuchillo en el abdomen del agraviado y lo despojó de un par de zapatillas, un reloj y un aro de oro.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Justo Silva Vílchez, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 337-344), alegó lo siguiente:

2.1. No cometió el evento imputado. Además, la sindicación de su coprocesado Germán Vásquez no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues no depuso una versión uniforme. Asimismo, solo a este sentenciado se le encontró las pertenencias del agraviado, por lo que se condice con lo que dijo en su última declaración, es decir, que participó solo.

2.2. Al no contar con antecedentes se le debe poner una pena privativa suspendida. Además, el fiscal propuso ocho años de pena privativa de libertad, pero por dos hechos distintos sobre la base de un concurso real; uno en agravio de Fidel Castro y, otro, de José Ortiz. En el caso del primero de los agraviados el recurrente fue absuelto, por lo que se supone que la pena privativa que se le debió imponer por la condena en perjuicio de José Ortiz es de cuatro años.

TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR

3.1. La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso¹. En ese sentido, como expresa Jordi Ferrer:

Una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: a) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; b) la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; c) el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación².

3.2. Cuando estamos ante la versión inculpativa de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios que ellos mismos cometieron en conjunto, esa inculpativa puede tener entidad probatoria de quebrantar la presunción de inocencia que protege al sindicado; para ello, esta debe ser analizada a la luz del

¹ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

² FERRER, Jordi, en TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG, 2009, p. 13.

Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en la cual se estableció las garantías de certeza que la sindicación debe cumplir, estas son:

- a) **Desde la perspectiva subjetiva.** Ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) **Desde la perspectiva objetiva.** Se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) **La coherencia y solidez** del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Debemos precisar que la carencia de alguna de estas implica la imposibilidad de que la sindicación pueda enervar el referido principio constitucional.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. El sentenciado Germán Vásquez Gutiérrez, a nivel preliminar (folios 9-10), relató cómo se suscitó el hecho imputado en el cual participó conjuntamente con el recurrente Justo Silva Vílchez y otro conocido como Nico. Preciso que el acusado recurrente se llevó las zapatillas y el reloj, pero luego fue a su casa a pedírselos porque el agraviado había ido a su domicilio a hacerle problemas, y que al recuperar esos bienes se los entregó a los efectivos policiales.

4.2. Si bien esta declaración preliminar se llevó a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público, el sentenciado Germán Vásquez vuelve a exponer esa misma versión incriminatoria en su instructiva (folio 24), esto es, ante la presencia del juez instructor y abogado de oficio, en donde ratificó que con el recurrente cometieron el ilícito.

4.3. Se tiene, por tanto, que el sentenciado Germán Vásquez efectuó una sindicación incriminatoria contra el acusado Justo Silva. Se debe precisar que se tiene como hecho probado la materialidad del delito y la responsabilidad penal de Germán Vásquez (como autor de ese hecho), quien fue condenado mediante sentencia del 18 de noviembre de 1998 (folios 115-117), decisión que ha quedado firme en ese extremo y constituye cosa juzgada.

4.4. En ese sentido, la versión incriminatoria del referido sentenciado contra el recurrente, sobre hechos que, según él, cometieron de la forma y con los detalles relatados, será analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, para verificar el cumplimiento de las garantías de certeza que en ella se estableció; conforme se indicó en el considerando 4.2 de la presente resolución. Así tenemos que:

a) Desde la perspectiva subjetiva, no se acreditó que esa sindicación del condenado confeso fuese motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el procesado recurrente, originados por un acontecimiento anterior al imputado³, razón por la cual se cumple esta primera garantía.

Si bien en el presente juicio, cuando el sentenciado Germán Vásquez concurrió como testigo impropio (folio 289), indicó que sí tuvo un problema con el acusado; esto no fue corroborado, pues la supuesta enemistad no fue señalada por el recurrente, quien indicó no haber tenido problema alguno con su coprocesado y que solo lo conocía de vista porque venía a jugar fútbol.

b) Desde la perspectiva objetiva, tenemos que la sindicación resulta ser verosímil, pues se encuentra corroborada con elementos periféricos que la dotan de aptitud probatoria. En ese sentido, existen los siguientes elementos de juicio:

³ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima, deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación N.º 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

i. Declaración preliminar del agraviado José Ortiz (folios 11-11v), quien refirió que el sentenciado Germán Vásquez, conocido como Negro Jhonny, se le acercó con dos sujetos cuando él se encontraba con su enamorada, y con un cuchillo lo amenazaron para despojarlo de su reloj zapatillas y anillo de oro.

ii. Acta de incautación (folio 13) realizada al sentenciado Germán Vásquez, en la cual se detalla de que se le encontró 1 par de zapatillas, 1 aro y 1 reloj.

iii. Acta de entrega de especies (folio 14), del cual se detalla que esos objetos incautados le fueron entregados a su propietario, el agraviado José Ortiz.

c) En cuanto a la persistencia en la incriminación, apreciamos que el sentenciado Germán Vásquez mantuvo la sindicación contra el recurrente hasta en su declaración instructiva, donde volvió a ser contundente respecto que el referido procesado también participó en el evento ilícito. Asimismo, se advierte de la propia versión inculpativa una narración coherente y lógica, detallando los datos de tiempo y espacio de cómo se desarrolló el hecho. Por tanto, esta última garantía de certeza también se cumple.

Si bien es cierto el sentenciado Germán Vásquez en el juicio oral (folio 289) pretendió liberar de responsabilidad al recurrente, ya en el fundamento 5 del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004-Lima, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se destacó que el Tribunal tiene libertad para conceder mayor valor o menor fiabilidad a las declaraciones de los coencausados, según razones específicas. Así, se expresó:

[...] es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor–, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad

para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones –que el Tribunal debe precisar cumplidamente–, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido al acto de contradicción con las de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad –cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción–.

Por esa razón, el Colegiado Superior valoró adecuadamente la declaración inculpativa del confeso Germán Vásquez (corroborada principalmente con la declaración del agraviado, en tanto que en el hecho participaron tres personas, y no solo Germán Vásquez como él mismo lo indicó en su retractación); cuya inculpativa depuesta también en la instrucción fue llevada a cabo con las garantías del debido proceso. No estando acreditado que Germán Vásquez haya sido coaccionado y agredido por los efectivos policiales para que involucre a otras personas, tampoco se demostró que en la declaración ante el juzgado el juez instructor no haya participado en esa diligencia, menos aún se han tachado esas declaraciones de Germán Vásquez. Por estas razones, este Supremo Tribunal considera que la declaración en el juicio de este testigo impropio carece de certeza, más aún si aquí incurrió en contradicción (sobre si conocía o no al recurrente); otorgándole mayor fiabilidad a la declaración instructiva de Germán Vásquez.

- 4.5.** Aunado a ello, tenemos que el recurrente solo ha declarado una sola vez y fue en el juicio (folio 252). Aquí invocó su inocencia; pero también incurrió en contradicción, ya que en un principio señaló que no conocía al sentenciado Germán Vásquez, pero en las respuestas posteriores señaló que sí lo conocía de vista porque venía a jugar fútbol. Al respecto, este Tribunal Supremo estima que la hipótesis de defensa del acusado no se encuentra respaldada; por el contrario, existen suficientes medios probatorios que desvirtúan su versión exculpativa; de modo que al no ser verosímil, constituye un argumento de defensa (no sustentado suficientemente) tendiente a evadir su responsabilidad penal por este hecho.

- 4.6.** Con lo expuesto, la sindicación del sentenciado Germán Vásquez cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 lo que también fue adecuadamente sustentado en la sentencia recurrida en su octavo considerando; y al no tener sustento la tesis de defensa del recurrente Justo Silva Vílchez, este Tribunal Supremo llega a la convicción que está acreditada la responsabilidad del referido acusado, por lo que debe confirmarse su condena.
- 4.7.** En cuanto a la pena privativa de libertad, esta también debe mantenerse, pues no concurre algún otro motivo que permita reducir aún más la pena impuesta. Tampoco se puede incrementar porque el fiscal no impugnó.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de junio de dos mil veintiuno (folios 313-328), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que condenó a Justo Silva Vílchez como autor del delito de robo con agravantes (previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal), en perjuicio de José Emanuelle Ortiz Montero, e impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1036-2021
PIURA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

NJ/awza